

BOLETÍN



OFICIAL

DEL

**OBISPADO DE BADAJOZ**

SUMARIO: Circular del Ilmo. Sr. Vicario Capítular, ordenando se hagan rogativas por la elección del nuevo Pontífice. —Declaración de competencia de jurisdicción declarada en favor de la Iglesia. —Cuentas de Fábrica. —Vacante. —Necrología.

**GOBIERNO ECLESIAÍSTICO**

SEDE VACANTE

**CIRCULAR**

Posteriormente á la publicación de nuestra circular de 21 de los corrientes hemos recibido carta oficial del Excmo. y Rdmto. Sr. Nuncio Apostólico de igual fecha interesando los sufragios de costumbre por el alma de S. S. León XIII y que se eleven oraciones por la elección de nuevo Pontífice.

También S. M. (q. D. g.) en Real Cédula expedida en 22 del actual ruego y encarga que se ore por dicha elección.

Cumplido ya el primer deber sagrado en esta Santa Iglesia Catedral donde se celebraron muy

solemnes exequias el día de ayer como así mismo en las parroquias de la Diócesis, según era de esperar, para corresponder á lo ordenado por el Excmo. Sr. Nuncio y secundar los piadosos deseos de S. M. disponemos que en todas las parroquias de este Obispado se celebre un día de públicas rogativas por la elección de nuevo Papa, sin perjuicio de lo demás, que tenemos ordenado en la precitada circular.

Aprovechamos esta ocasión para dar públicamente las gracias á las dignas Autoridades, corporaciones y cuanta personas se han dignado hacer manifestación de pésame por el fallecimiento del Sumo Pontifice y asistir á los actos de públicos sufragios.

De acuerdo con el Ilmo. Cabildo se celebrarán públicas rogativas en la S. I. Catedral el día 31 Badajoz 28 de Julio de 1903.

JOSÉ M. DIAZ CALVO.

## COMPETENCIA

**promovida por el Tribunal eclesiástico de Arzobispado de Santiago á la Jurisdicción ordinaria:  
Documentos importantes que contienen  
la doctrina canónico-legal sobre la  
materia.**

*(Continuación)*

Considerando: que, en tales condiciones, la continuación del procedimiento criminal contra el Párroco de Boiro, don Miguel Ponte Hombre, sin previa solución de la cuestión prejudicial unánimemente reconocida por la jurisdicción

ordinaria y las partes, equivale á decretar la continuación de un procedimiento que ha caducado por abandono de la acción propuesta, á perseguir un supuesto delito, sin la base indispensable para juzgar de la culpabilidad ó inocencia del reo; y constituye, por último, un manifiesto atropello de los fueros de la jurisdicción eclesiástica reconocidos por las leyes del Reino, y cuya defensa nos está encomendada, por cuanto tal modo de obrar indica que la jurisdicción ordinaria se ha desentendido de la inhibitoria acordada.

Considerando, por todo lo expuesto: que la cuestión criminal, á ventilar en su caso ante los Tribunales ordinarios, aun prescindiendo de que ha caducado la acción, debiera hallarse en igual situación que á la fecha del primer requerimiento de inhibitoria, por no haberse resuelto, por culpa sólo imputable al actor, la cuestión prejudicial; y que las diligencias practicadas por el Juzgado instructor, con posterioridad á aquel requerimiento, son evidentemente nulas y de ningún valor, según la letra y el espíritu de las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal en materia de competencias, puesto que el Tribunal requerido debiera haberse abstenido de seguir el procedimiento, por lo menos hasta que por la Autoridad eclesiástica fuese debidamente resuelta la cuestión prejudicial, ya á instancia de actor, ya en el procedimiento ante ella seguido de oficio y cuya existencia no se cuidó de averiguar el Juzgado instructor;

Considerando: que en este asunto no ha sido propuesta la declinatoria; y en la tramitación se observaron las prescripciones legales:

Vistos los artículos 482 del Código penal, 4, 49 y 275 de la ley de Enjuiciamiento criminal, el 2.º del Decreto-ley de 6 de Diciembre de 1868 sobre unificación de fueros, y más disposiciones legales atinentes;

Su Señoría por ante mí, Notario mayor, dijo: que debía requerir y requiere de nuevo al Juzgado de instrucción de la villa y partido de Noya y demás Tribunales ordinarios que conociesen en la causa por injurias contra D. Miguel Ponte Hombre, Párroco de Boiro, por virtud de querrela formulada por José Vilas Hermo, á nombre de su esposa Ramona Pérez Blanco, fundada en el hecho de haberse negado á ésta la Sagrada Comunión, para que, previa reposición de los autos al estado en que se encontraban á la fecha del anterior requerimiento inhibitorio, aceptado por la jurisdicción ordinaria, se inhiban del conocimiento de la causa, absteniéndose de ulterior procedimiento y remitiéndonos las diligen-

cias practicadas, dejando expedita nuestra jurisdicción para proseguir por nuestra parte en el conocimiento del delito imputado é imposición de las penas que procedan según derecho: diríjase al efecto al Juzgado instructor de Noya el atento oficio con el testimonio que procede.

Así lo mandó y firma, de que doy fé.—*Dr. Juan José Solís.*—Ante mí, *l r. José Costa.*

Recibido en el Juzgado de Noya el testimonio del auto del ilustrísimo señor Provisor, publicado en el último número de este BOLETÍN, se dió vista al Procurador de la parte querellante y al ilustrísimo señor Fiscal de la Audiencia provincial de la Coruña, quienes se opusieron á la pretensión del Tribunal eclesiástico, solicitando que el Juzgado declarase no haber lugar á la inhibitoria propuesta por aquel; y así lo acordó el señor Juez instructor, dictando el siguiente AUTO:

*«Noya, Febrero 13 de 1903.*

Resultando: que por el Procurador don Leopoldo Suárez, á nombre de José Vilas Heimo, vecino de la parroquia de Boiro, por sí y como representante legal de su esposa María Ramona Pérez Blanco, se formuló querrela criminal contra don Miguel Ponte Hombre, Cura párroco de dicha de Boiro, por reputar injurioso el hecho de haberse éste negado á administrar á aquella el Sacramento de la Comunión, y admitida dicha querrela y señalado día para la celebración del juicio verbal, por el Ilmo. Sr. Provisor del Arzobispado de Santiago, á instancia del señor Fiscal eclesiástico de dicha Diócesis, á medio de comunicación de dos de Noviembre de mil novecientos uno, y por virtud de lo acordado, en auto de treinta y uno de Octubre anterior, que obra inserto en el testimonio á los folios 30 al 32, se requirió de inhibición á este Juzgado, á fin de que se abstuviese de conocer en la causa referida, suspendiendo las diligencias y remitiéndolas á aquel Tribunal, para lo que procediese en justicia.

Resultando: que conferido vista de tal pretensión al procurador Suárez, como de la parte querellante, la evacuó á medio de su escrito de catorce del citado mes de Noviembre, interesando, por las razones que adujo, que se declarase no haber lugar al requerimiento solicitado, y remitidos los antecedentes con igual objeto al ilustrísimo señor Fiscal

de la Audiencia provincial de la Coruña, la evacuó así bien, á medio de su dictamen de veintitres del expresado mes, proponiendo la suspensión del procedimiento, hasta tanto que por la Autoridad eclesiástica, única competente, se resolviese la cuestión prejudicial de si dicho Párroco había obrado ó no con arreglo á las Leyes Cánonicas, al negar á la Ramona Pérez Blanco la administración del Sacramento de la Eucaristía, todo conforme á lo dispuesto en el art. 4.º de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Resultando: que devueltos los antecedentes á esta Juzgado, se acordó por auto de cinco de Diciembre inmediato, declarar en suspenso el curso de los autos hasta que por la Autoridad eclesiástica y dentro del término de dos meses, que se señaló, se resolviese la cuestión prejudicial por la misma promovida, y á que se refirió el señor Fiscal en su dicho dictamen.

Resultando: que transcurrido el expresado plazo, y agitado nuevamente por la parte actora el curso de los autos, por el dictado por este Juzgado en doce de Abril del pasado año, se acordó inhibir del conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción Eclesiástica, ordenando se remitiesen los autos originales al Tribunal de la Archidiócesis, resolución que fué revocada, por auto de la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial de once de Julio inmediato, y por virtud de lo que, continuando el sumario su trámite ordinario, tuvo lugar la celebración del oportuno juicio verbal, y efectuado el mismo, este Juzgado, por auto de veintidos de Septiembre de dicho año, acordó no haber lugar á declarar procesado al querellado señor Ponte Hombre, resolución que también fué revocada por auto de la referida Sala de lo Criminal, su fecha veinticinco de Noviembre inmediato, mandando se decretase el procesamiento del antes dicho querellado, cosa que se efectuó por el proveyente por auto de doce de Diciembre siguiente.

Resultando: que en tal estado el sumario el Ilmo. Sr. Provisor del Arzobispado, á instancia del señor Fiscal Eclesiástico de esta Diócesis, por su comunicación de veintiseis de Diciembre último, y por virtud de lo acordado en auto del veinticuatro, que obra inserto en el testimonio de los folios 128 al 141, requirió nuevamente en inhibición á este Juzgado de instrucción á fin de que se abstubiera del conocimiento de la causa, remitiendo á aquel las diligencias practicadas y dejando expedita su jurisdicción, pretensión á que se opuso la representación de la parte querellante, y el Ilus-

trísimo Sr. Fiscal de la Audiencia, al evacuar los traslados que se les confirieron.

Considerando: que habiéndose declarado por la Sala de lo Criminal de la Audiencia provincial, por auto de veinticinco de Noviembre último, al ordenar se decretase el procesamiento del querellado don Miguel Ponte Hombre, que los hechos al mismo imputados revestían caracteres de delito de injurias, correspondiendo á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de esta clase de delitos, dicho se está el deber en que se halla el proveyente de mantener la competencia á él atribuida.

Considerando: que por otra parte la cuestión de competencia ahora nuevamente propuesta por el Tribunal eclesiástico, se encuentra implícitamente resuelta por la Superioridad, al revocar en once de Julio de mil novecientos dos, el auto inhibitorio de este Juzgado, y siendo firme aquella resolución, por no haberse interpuesto contra la misma recurso legal alguno, no pudiendo, decidida la competencia de un Tribunal para conocer de una causa, promoverse bajo ningún concepto nueva contienda de jurisdicción, según declarado tiene el Tribunal Supremo de Justicia, entre otras sentencias, en las de 15 de Enero de 1877, 10 de Febrero de 1890 y 28 de Octubre de 1881, dicho se está la improcedencia de la contienda jurisdiccional, por segunda vez en esta ocasión planteada.

S. S. por ante mi, dijo: No ha lugar á acceder al requerimiento de inhibitoria formulado para conocer de los hechos á que este sumario se refiere por el Ilmo. Sr. Provisor Vicario general del Arzobispado de Santiago en oficio de veintiseis de Diciembre último. Remítase al mismo, y al Ilustrísimo Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial, testimonio de esta resolución, que se notificará al Procurador Suarez como de la parte actora. Así por este auto, sin hacer expresa imposición de costas, lo mandó y firmó el Sr. D. Manuel Alonso Lopez, Juez de instrucción de este partido, de que yo, Escribano, doy fé.—*Manuel Alonso*.—Ante mi, *José Manuel Morales*.

Recibido en el Tribunal eclesiástico testimonio del precedente auto, se dictó por el M. I. Sr. Provisor, el siguiente:

En la ciudad de Santiago, á 21 de Febrero de 1903: Vistas estas diligencias por el M. I. Sr. Provisor y Vicario general del Arzobispado, Dr. D. Juan José Solís,

Resultando: que el Juzgado instructor de la villa de Noya, por su auto dictado en 13 de Febrero último, del que

remitió y se unió á estas diligencias el oportuno testimonio, acordó no haber lugar al requerimiento de inhibitoria formulado por este Tribunal eclesiástico, por virtud del auto de 24 de Diciembre del pasado año, que también obra en estas diligencias.

Considerando: que el auto por el que el Juzgado instructor del partido de Noya resuelve no haber lugar al requerimiento de inhibitoria de este Tribunal eclesiástico, para conocer de los hechos objeto del sumario á que estas diligencias se refieren, es atentatorio á la jurisdicción eclesiástica, única competente para conocer en las causas sacramentales y espirituales, cuyo carácter reviste indudablemente la que nos ocupa, por las razones alegadas en el auto de inhibitoria, las que aquí se reproducen en todas sus partes.

Considerando: que el derecho que pueda tener la querellante á recibir la Sagrada Comunión, es espiritual, y por lo tanto la injuria, que es consecuencia de la negación del derecho, en caso de existir, sería del mismo orden y naturaleza, ó sea en materia espiritual, cuyo conocimiento es de la exclusiva competencia de la Iglesia.

Considerando: que aunque es cierto que no debe confundirse la negativa de Sacramentos con la forma empleada al negarlos, la cual por sí misma, y con abstracción del hecho de la negativa, puede constituir injuria, en cuyo caso correspondería á la jurisdicción ordinaria el conocer, no por razón del hecho de negar los Sacramentos, sino por la forma empleada, constitutiva del delito ó falta, según varias sentencias del Tribunal Supremo de Justicia, está fuera de duda que en el caso concreto de autos no existe tal forma injuriosa y que por el Juzgado instructor se conoce por razón de la negativa del Sacramento, que la querellante estima injuriosa, como consta del escrito que motivó el sumario, y del mismo auto último del Juzgado instructor al no acceder al requerimiento de este Tribunal, pues en su primer *resultando* consigna que «por el Procurador don Leopoldo Suárez, á nombre de José Vilas Hermo, vecino de la parroquia de Boiro, por sí y como representante legal de su esposa María Ramona Pérez Blanco, se formuló querrela criminal contra don Miguel Ponte Hombre, Cura párroco de dicha villa de Boiro, por reputar injurioso el hecho de haberse este negado á administrar á aquella el Sacramento de la Comunión.»

Considerando: que las únicas palabras, que se dicen pro-

feridas por el Párroco, á saber: «que le negaría la Comunión mientras no fuese á examinarse de Doctrina Cristiana,» no envuelven injuria alguna, además de que el apreciar la obligación que los fieles tienen de saber la Doctrina Cristiana, tiempo y circunstancias en que deben acreditar esos conocimientos y penas espirituales en que incurren los que á tal obligación faltaren, es de exclusiva competencia de la Iglesia.

Considerando: que no es exacto que la Sala de lo Criminal haya resuelto la cuestión de competencia propuesta por el Tribunal eclesiástico, al revocar en 11 de Julio de 1902 el auto inhibitorio dictado *de oficio* por el Juzgado instructor, por ser distintas las causas y los procedimientos; y aquella resolución, por otra parte, no fué notificada á la Autoridad eclesiástica, por todo lo cual y no tratándose de una nueva contienda de jurisdicción, sino tan solo de la insistencia ó continuación de la primeramente formulada y que no se hallaba resuelta, no es aplicable la doctrina contenida en las sentencias del Tribunal Supremo, que se citan en el auto del Juzgado.

Considerando: que los Jueces y Tribunales eclesiásticos pueden requerir de inhibición á la jurisdicción ordinaria, acudiendo en queja al superior respectivo, si no se accediese á aquella; y que para el recurso de queja, que no tenga señalado término para ser interpuesto, puede utilizarse todo el tiempo que transcurra hasta la terminación de la causa: artículos 49 y 213 de la Ley de enjuiciamiento criminal.

S. S., por ante mí, Notario, dijo, que debía recurrir y recurre en queja á la ilustrísima Sala de lo Criminal de la Coruña, á quién se dirigirá respetuoso oficio de queja, remitiéndolo con testimonio del presente auto, á fin de que se digne resolver en justicia. Así lo dijo y firma, de que doy fé, *Doctor Juan José Solís*.—Ante mí, *Dr. José Costa*.

Por virtud de este recurso de queja, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, ha dictado al fin resolución definitiva y favorable á la jurisdicción eclesiástica en este asunto, por medio del siguiente

AUTO.—Señores en Sala de lo Criminal: D. Juan de Lemus y Ortí, D. Dionisio Conde, D. Ubaldo Sanchez.

Resultando: que en la mañana del veinticuatro de Abril del año mil novecientos uno, en ocasión de que el Cura párroco de Santa Eulalia de Boiro, D. Miguel Ponte Hombre administraba la Comunión en la iglesia agregada de Santa



Maria de Castro, D.<sup>a</sup> María Ramona Perez Blanco, de aquella feligresía, se arrodilló entre los demás fieles para también recibirla; pero al llegar el Cura delante de ella con la Sagrada Forma en la mano, deteniéndose le dijo: «¿promete venir á la Doctrina Cristiana después de comulgar?» Como contestase la Pérez Blanco que no era su propósito cumplir entonces con el precepto, sino que iba á ofrecer aquella Comunión por el alma de su madre y de las benditas ánimas, dicho Parroco se retiró sin darle la Comunión pretendida, dejándola llena de contrariedad y de disgusto.

Resultando: que por reputar injuriosas las antedichas frases y acto del Cura párroco expresado, D.<sup>a</sup> Maria Ramona Pérez Blanco y su marido D. Jose Vila Hermo, éste en su propio nombre y representación de aquella, dedujo la correspondiente querrela ante el Juez instructor de Noya, por quien principiándose á tramitar, se dispuso citar á las partes y tetigos para celebrar el juicio verbal respectivo.

Resultando: que en el mismo día en que dicho juicio había de realizarse el querel'ado presentó escrito en el Juzgado de Noya proponiendo la declinatoria de jurisdicción, á fin de que apartándose del conocimiento de las actuaciones criminales que contra él se seguian, se remitieran al Tribunal eclesiástico correspondiente por las razones y fundamentos que adujo, mandando entonces el Juez suspender el juicio verbal señalado para aquel día: que se hiciese así saber á las partes que dejasen las diligencias en la mesa del Juzgado para resolver.

Resultando: que en tal estado el Sr. Provisor del Arzobispado de Santiago, de acuerdo con su Fiscal, requirió de inhibición al Juez instructor de Noya á fin de que se abstuviera de seguir conociendo en la causa de que se trata, remitiéndosele por suspensión de diligencias, para lo que procediese en justicia, fundandose, entre otras razones en que existia una cuestión prejudicial que exigia la paralización del procedimiento hasta que conforme al artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento criminal se resolviese por quien correspondiera decidiendo si el querellado obró ó no con arreglo á las leyes canónicas en el acto á que alude la querrela, y en el que administraba el Párroco el Santísimo Sacramento de la Comunión, toda vez que de las causas sacramentales debía conocer el tribunal eclesiástico según prescribe el Decreto-ley de mil ochocientos sesenta y ocho, revistiendo la cuestión prejudicial indicada el caracter de causa sacramental por referirse á un Párroco al administrar

la Comunión y en que, en tal caso, el requerimiento era procedente cual se establece en el artículo cuarenta y nueve de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Resultando: que el Juzgado en virtud de requerimiento de inhibición dió vista á la parte actora y al ministerio fiscal en esta Audiencia por cuya representación considerando pertinentes las razones expuestas por el Sr. Provisor, fué de parecer que el Juzgado suspendiese el procedimiento hasta tanto que la Autoridad eclesiástica resolviese la cuestión prejudicial de si el Párroco obró ó no con arreglo á los Cánones en el caso expuesto, todo con arreglo á lo que establece el artículo cuarto de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Resultando: Que el Juez instructor de conformidad con lo interesado por los Sres Provisor y Fiscal de esta Audiencia dictó su auto de cinco de Diciembre de mil novecientos uno, declarando en suspenso el curso de la causa hasta que por la autoridad eclesiástica, dentro del termino de dos meses, que al efecto se señalaba se resolviese la cuestión prejudicial por la misma promovida, cuyo auto se hizo saber á los Sres. Provisor y Fiscal y á la representación del querellante.

Resultando: que ningún recurso se dedujo en contra del auto de cinco de Diciembre de mil novecientos uno mencionado, y en veintiocho de Febrero del año anterior próximo la parte querellante solicitó se alzara la suspensión en aquel auto decretada, pues habían transcurrido con exceso los dos meses que se señalaron para resolver la cuestión prejudicial convocandose de nuevo á juicio verbal á las partes querellante y querellado y á los testigos; que el Juez oído el ministerio fiscal que se limitó á manifestar no era parte por tratarse de delito privado, dictó providencia el catorce de Marzo, por lo que visto el estado de las actuaciones y lo previsto para el caso en la Ley de Enjuiciamiento criminal, declaró no haber lugar á lo solicitado por la parte querellante, de cuya providencia pidió reforma esta misma representación y entregandose la correspondiente copia del escrito de reforma al Sr. Fiscal despues de manifestarse por dicho ministerio que no emitía dictamen por no ser parte, el Juez dictó auto en doce de Abril sucesivo, en el que denegando la reforma de la providencia de catorce de Marzo, se inhibía del conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción eclesiástica, injiriendo esta resolución sobre mate-

ria ajena á la del recurso de que únicamente entonces y de un modo directo se trataba.

Resultando: que interpuesta apelación por la parte querellante del expresado auto de fecha doce de Abril por el que se denegó la reforma pretendida; y admitida en ambos efectos, se elevaron las actuaciones á esta Superioridad, donde fué sustanciado el recurso, resolviéndose por revocación del dicho auto reponer la causa al estado que tenia, cuando la parte querellante formuló su escrito de veintiocho de Febrero del año anterior de mil novecientos dos, procediendo y proveyendo el Juez del partido con arreglo á derecho, para lo cual se le remitió la correspondiente certificación.

(Continuará).

---

## Cuentas de Fábrica

---

Han sido revisadas y aprobadas las de las siguientes parroquias: San Mateo de Alburquerque (1901 y 1902); Valencia del Mombuey (1902 y primer trimestre de 1903); Hornachos (7 de Noviembre de 1899 á fin de Diciembre de 1901); Valle de Santa Ana (1.º Enero 1902 á 1.º de Julio 1903); las correspondientes al año 1902 de Maguilla, Táliga, Coronada, Usagre y Monesterio y las de las cargas pias de San Pedro de Almendral (1898 á 1902).

---

## VACANTE

---

En el convento de Religiosas Carmelitas de Talavera la Real se necesita una religiosa de velo blanco para la cocina.

Las jóvenes que teniendo vocación al estado religioso, sean de buena edad y salud y estén en condiciones para desempeñar este cargo, pueden dirigirse á la R. M. Priora de dicha Comunidad.

## Necrología.

El día 28 de Julio último falleció en Villagarcía, después de haber recibido los Santos Sacramentos y demás auxilios espirituales el Pbro. Don Miguel Buiza, á los 33 años de edad.

R. I. P. A.

---

Badajoz: Imprenta, Litg. y Encd. de Uceda Hermanos.

II.—Francisco Pizarro,—II.